



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid **seis** veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Dirección general de Infantería.—Negociado 10.—Circular núm. 295.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 12 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los cuerpos de Estado mayor del ejército y de plazas lo que sigue: la Reina (Q. D. G.), en vista de lo expuesto por V. E. en su oficio, fecha 8 del actual, acerca de la conveniencia de reunir en el depósito de la guerra cuantas noticias y antecedentes existan en las diversas dependencias militares, relativos á la guerra de la Independencia, á fin de llevar á efecto con la mayor suma posible de datos la redacción de la historia de aquella época, encomendada á dicho establecimiento por Real orden de 26 de Abril último, se ha servido autorizar á V. E. para que desde luego pueda reclamar de los Capitanes generales de los distritos y demas Autorida-

des dependientes de este Ministerio cuantos documentos y datos considere necesarios para el expresado objeto; en el concepto de que es la voluntad de S. M. que se circule esta disposicion para su cumplimiento en la parte que les corresponda á las Autoridades de que queda hecho mérito.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1862.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 10.—Circular núm. 296.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 15 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo siguiente: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por V. E. en comunicacion fecha 12 del actual, se ha servido concederle su Real permiso por el término de dos meses para que pueda pasar á hacer uso de las aguas minerales de Vichy, en el vecino imperio francés, y tomar baños de mar; debiendo quedar encargado del despacho de la Direccion del cargo de V. E. durante su ausencia el Brigadier de caballeria Secretario de la misma don Joaquin Hallegg y Barutell, Coronel del cuerpo de Estado Mayor del ejército.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro expresado, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1862.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Á LOS JEFES DE LOS 80 BATALLONES PROVINCIALES.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 297.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 28 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que pida V. E. á los batallones provinciales, y remita con urgencia á este Ministerio, una lista que comprenda los individuos que pertenecientes á la primera serie de las quintas de 1861 y de la actual tengan ó excedan de un metro 663 milímetros de estatura, expresándose la que tenga cada individuo y con separacion de los de cada reemplazo.»

Lo que traslado á V..... para su puntual cumplimiento; en la inteligencia que á la mayor brevedad pasará á mis manos la lista á que se refiere la

preinserta Real resolución y darle por mi parte el mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1862.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Dirección general de Infantería.—Negociado 4.º—Circular núm. 298.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 28 de Julio próximo pasado, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. E. explore la voluntad de los individuos del arma de su cargo que cumplan el tiempo de su empeño en todo el año de 1863, á fin de que los que quieran pasar á los batallones de Milicias provinciales lo verifiquen, en concepto de que para ello han de renunciar al derecho que para percibir los 2,000 rs. conceden los artículos 4.º y 5.º de la ley vigente de reemplazos de 30 de Enero de 1856 á los individuos que terminan en el ejército el tiempo de servicio, cuya renuncia ha de hacerse constar en sus respectivas filiaciones, como se previno en Real orden de 20 de Marzo último respecto á los que acogidos á los beneficios que concede la de 23 de Diciembre de 1858 son destinados á provinciales, conforme á lo determinado en la del 4.º del citado Marzo. Es la voluntad de S. M. que los que deseen el indicado pase sean baja en sus cuerpos en fin de Agosto próximo, y alta en el batallón provincial á que corresponda el pueblo de su naturaleza ó punto donde les conviniere residir en la revista administrativa siguiente, facilitándoles un mes de haber y pan por razon de marcha, si bien los alcances que les resulten en sus masitas pasarán al batallón en que tengan ingreso, del que los percibirán los interesados cuando obtengan sus licencias absolutas. La Reina me encarga manifieste asimismo á V. E. que esta disposicion no comprende á los enganchados y reenganchados con opcion al premio pecuniario, los que deberán extinguir el tiempo de su empeño en sus actuales cuerpos, y que V. E. dé cuenta á este Ministerio con la mayor brevedad del número de individuos que hayan sido baja en el arma de su cargo como resultado de esta Real orden.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; siendo igualmente la soberana voluntad recomiende al celo y reconocida actividad de V. E. no omita medio alguno á fin de que esta disposicion se lleve á cabo con el mejor orden, para lo cual seria muy conveniente que el Director general de Artillería é Ingeniero general se pongan de acuerdo con V. E., evitando de este modo cualquiera dificultad que pudiera ocurrir en su ejecucion, puesto que todos los individuos han de tener ingreso en esta última arma.»

Lo que traslado á V.... para su noticia y á fin de que explore la voluntad de los individuos que cumplen el tiempo de su empeño en el año próximo venidero y deseen pasar á situacion de provincia, debiendo ser baja en ese cuerpo en la fecha que marca la preinserta Real orden, sujetándose para su mas exacto cumplimiento á las prevenciones 1.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª de mi circular de 10 de Marzo último, núm. 94.

Respecto á los ajustes quedarán cerrados por fin del actual, en cuya

fecha empezara a contarse el mes que se señala para el abono de haber y pan por razon de marcha, pasando los alcances que á cada uno resulte al batallon provincial donde deben ser alta, remitiendo á sus Jefes respectivos las libretas, filiaciones y demas documentos de su pertenencia, y en cuanto á los que resulten con débito se observará lo prevenido en circular de 24 de Octubre de 1857, pág. 755 del tomo de circulares.

Practicada la operacion pasará á mis manos con toda brevedad relacion nominal de los individuos que de ese cuerpo opten por el mencionado pase á provinciales.

Me prometo del acreditado celo de V.... orillará cualquiera duda que pudiera surgir en el cumplimiento de lo mandado en esta soberana resolucion.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1862.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Direccion general de Infanteria.—Comision de Jefes.—Circular número 299.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 18 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) las razones expuestas por el Gobernador del Banco de España en comunicacion de 11 del actual, se ha servido disponer que de la fuerza del ejército se den escoltas para custodia de conducta de caudales, siempre que por los agentes autorizados del expresado Banco se pidan á la Autoridad competente, quedando los mismos obligados á satisfacer en el acto ó inmediatamente despues y por via de gratificacion mientras se hallen empleados en este servicio 2 rs. diarios á los soldados, 3 á los cabos, 5 á los sargentos y 20 á los Oficiales.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V.... para su noticia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1862.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 3.º—Circular núm. 300.—El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Guerra, con fecha 24 de Julio próximo pasado, de Real orden me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que con fecha 2 del actual elevó V. E. á este Ministerio promovida por D. Ramon Bosch y Castro, Comandante del escuadron del quinto tercio del cuerpo de su cargo, en solicitud de que á su hijo D. Manuel Bosch y Busti, Teniente del batallon provincial de Segorbe, se le dispense la edad exigida para el ingreso en el cuerpo de Guar-

días civiles á los Tenientes de la infantería del ejército: enterada S. M., y teniendo presente que por Real orden de 29 de Octubre último tuvo á bien dispensar la falta de edad al Teniente del arma de infantería D. José Liminiana, y que á los hijos de las clases de tropa del cuerpo de su cargo, procedentes de la Compañía de Guardias jóvenes, se les dispensa el mismo requisito como recompensa á los servicios prestados por sus padres; se ha dignado, en vista de lo manifestado por V. E., acceder á los deseos del interesado, concediéndole á su hijo D. Manuel Bosch y Busti, Teniente del batallón provincial de Segorbe, que pueda cubrir una de las vacantes de su clase del cuerpo de Guardias civiles correspondiente al turno del ejército, no obstante no contar la edad prefijada por el reglamento; y con el fin de que los Jefes y Oficiales del expresado cuerpo que han contribuido de una manera tan directa á que este adquiera el nombre que tiene obtengan por ello una recompensa que ha de redundar en beneficio del instituto, se ha servido resolver S. M. que la gracia concedida al interesado se haga extensiva á los demas Jefes y Oficiales del cuerpo que teniendo hijos de la clase de subalternos en el ejército desean pasar en sus empleos al mismo en los turnos que correspondan, dispensándoles la falta de edad siempre que por los informes reservados que V. E. adquiriera se evidencie la idoneidad, buena conducta, aplomo y carácter á propósito de los interesados para desempeño del servicio especial del cuerpo cuya direccion le está confiada.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes: Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1862.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 44.—Circular núm. 304.—El Excmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Guerra en 49 del mes próximo pasado, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dijo, con fecha 22 del próximo pasado, al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue: La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion las razones expuestas por V. E. en carta núm. 2,648, de 45 de Febrero último, acerca de la necesidad de reformar la organizacion de los cuerpos de Milicias disciplinadas de caballería de esa Isla, que siendo el resultado de disposiciones tomadas en épocas diferentes ya remotas, no puede menos de carecer de un pensamiento de unidad y de la conveniente armonía con la organizacion que, con presencia de adelantos posteriores, se ha dado á los cuerpos de la misma arma en el ejército activo; y sustancialmente conforme, así con lo propuesto por V. E. en el proyecto que remite, como con lo opinado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 42 del mes actual, se ha servido resolver lo que sigue:

Artículo 1.º Los cuerpos de Milicias de caballería que, con los nombres de Milicias disciplinadas blancas de la Habana, dragones de Matanzas y escuadrones rurales de Fernando VII, forman hoy la reserva de dicha arma en el ejército de la Isla de Cuba, compondrán en lo sucesivo cuatro regi-

mientos, cuyo nombre genérico será *Milicias disciplinadas de caballería de la Isla de Cuba*.

Art. 2.º Dichos regimientos se denominarán: Habana, núm. 1.º; Matanzas, núm. 2.º; Güines, número 3.º y San Antonio, núm. 4.º, reemplazándose de sus clases de tropa en las jurisdicciones que en el estado núm. 1.º se marcan, pertenecientes todas al departamento occidental.

Art. 3.º Cada uno de estos regimientos constará de cuatro escuadrones de 126 plazas, con las clases y organización que se expresa en el estado número 2.º

Art. 4.º La residencia de las Planas Mayores de estos regimientos será la capital de la isla para el 1.º, 3.º y 4.º, y Matanzas para el 2.º

Art. 5.º Para llevar á efecto la presente organización, los ocho escuadrones rurales de Fernando VII subdividirán su fuerza en dos regimientos, incorporándose al de Matanzas parte de las jurisdicciones donde hoy recluta su fuerza el de la Habana, según se demuestra en el estado núm. 1.º

Art. 6.º Las tres compañías que tiene hoy cada escuadrón del regimiento de la Habana se refundirán en la actual unidad, táctica y administrativa de escuadrón, sucediendo lo mismo con las dos que también tienen los de dragones de Matanzas y rurales de Fernando VII.

Art. 7.º Los Jefes, Oficiales, sargentos y cabos voluntarios que por la nueva organización no tuviesen colocación en los cuadros de los nuevos regimientos, quedarán agregados á ellos hasta la extinción de la clase si esta fuese de las no propuestas en plantilla, ó hasta optar á plaza efectiva si fuese de aquellas cuyo personal se disminuye; pero la colocación de los supernumerarios se verificará en la alternativa de una vacante al ascenso y otra al reemplazo.

Art. 8.º Se suprimen las denominaciones de cabos primeros y segundos que existen en las actuales Milicias, quedando reducidas estas dos á una sola clase con el nombre genérico de *Cabos*, como sucede en la misma arma del ejército activo.

Art. 9.º La clase de cabo primero veterano que existe hoy en Milicias será reemplazada en parte por sargentos segundos, siendo colocados como tales en los cuerpos los actuales cabos á quienes por clasificación les corresponda.

Art. 10. Los ascensos en las clases de tropa veterana serán de cabo á sargento segundo y de esta clase á la de sargento primero, observándose para el reemplazo y ascenso de estas plazas lo prevenido en Real orden de 24 de Octubre de 1860, y quedando por lo tanto suprimida la clase de sargento primero voluntario.

Art. 11. Las clases de Jefes, Oficiales y sargentos primeros veteranos estarán incluidos en el escalafón general de caballería del ejército de la Isla de Cuba, según lo dispuesto por S. M. en Real orden de 29 de Mayo de 1860.

Art. 12. Los ascensos en la clase de Oficiales voluntarios serán de Alférez á Teniente; de Teniente á Capitan y de Capitan á Comandante, siendo por antigüedad el de Alférez á Teniente, de Teniente á Capitan, dos tercios á la antigüedad y uno á la elección y de Capitan á Comandante dos á la elección y uno á la antigüedad.

Art. 13. El empleo de Coronel de Milicias de caballería solo podrá obtenerse con el mando de uno de los cuatro regimientos del instituto, pudiendo ser dicho Jefe de la clase de voluntarios ó de la de veteranos. En el

primer caso quedará sujeta la eleccion de las personas que deban ocupar las vacantes de Coronel á cuanto sobre el particular previene el reglamento de Milicias vigente; pero debiendo aquella recaer en individuos que sean ya Comandantes cuando menos de los mismos cuerpos de Milicias, ó bien de los voluntarios. Dos por lo menos de los cuatro regimientos de nueva creacion han de ser mandados por Jefes de la clase de voluntarios.

Art. 44. Se suprimen las propuestas en terna para todas las clases, excepto la de Coronel, debiendo ser individuales; pero motivándose, no obstante la razon de la preferencia de los consultados para el ascenso sobre los mas antiguos, en todas las propuestas de eleccion.

Art. 45. Quedan refundidas en una sola, con la denominacion de Alférez, las clases de Subtenientes que existen en los actuales regimientos de Milicias, dando á todos opcion al ascenso; pero con objeto de no lastimar derechos adquiridos se preferirá hasta su extincion á los actuales Subtenientes.

Art. 46. El Capitan veterano formará parte de la Plana Mayor de cada regimiento, desempeñando las funciones de Cajero y cualquiera otra que por exigir práctica en el servicio y conocimientos militares crean conveniente sus Jefes confiarle.

Art. 47. Quedan suprimidos todos los cuerpos, compañías ó secciones de caballería de Milicias que bajo cualquier denominacion existan en la Isla de Cuba, quedando los Oficiales que á ellas pertenecen en disposicion de optar á las plazas de su empleo en los nuevos regimientos si así les conviniere, á cuyo fin deberán fijar su residencia en la jurisdiccion de sus respectivos escuadrones; pudiendo, en el caso contrario, optar por su retiro con los derechos pasivos que le correspondan, segun sus años de servicio.

Art. 48. Las vacantes de empleos veteranos de nueva creacion se asignan exclusivamente al turno de reemplazo, y el personal que resulten sobrante por esta reforma será tambien colocado por el mismo turno con arreglo á las disposiciones vigentes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y el de los demas individuos de ese cuerpo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1862.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

NÚMERO 1.º

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Estado que demuestra el territorio que deben ocupar los regimientos de Milicias de caballería del ejército de la Isla de Cuba, según la nueva organización que se aprueba por Real orden de esta fecha, pueblos ó partidos que han de sostener su recluta, puntos de residencia y de reunión de los escuadrones y tenencias de gobierno á que corresponden.

Cuerpos.....	Escuadrones....	Punto de residencia de la Plana Mayor de cada escuadron.	Punto de reunion de cada escuadron.	Pueblos ó partidos en que se nutren.	Varones de 16 á 40 años que se calculan en la demarcacion de cada pueblo ó partido.	Tenencia de gobierno á que corresponde.
HABANA, 4.º	4.º	Guanabacoa.....	Guanabacoa.....	Barrio de Atarés.....	50	Habana.
				Idem Villanueva.....	60	
				Luyano.....	20	Guanabacoa.
				Bacurando.....	198	
				Buenavista.....	259	
				Pepe Antonio ó Peñalver. ...	260	
				Calvario ó Rio Hondo.....	224	Habana.
				San José de las Lajas.....	460	Jaruco.
				Japaste.....	543	
	2.º	Calvario.....	Calvario.....	San Miguel de Padron.....	203	Guanabacoa.
				San Francisco de Paula.....	319	
				Santa María del Rosario.....	573	Santa María del Rosario.
				Puentes Grandes.....	216	
				Cerro.....	674	Habana.
				San Antonio Chiquito.....	104	
	3.º	Jesús del Monte...	Jesús del Monte...	Jesús del Monte.....	864	
				Arroyo Naranjo.....	308	
				Los Quemados.....	263	

HABANA, 1.º	4.º	Wajay	Wajay	Guatao	204	Santiago.		
				Cano	274			
				Arroyo Arenas	468			
				Wajay	404			
				Santiago	497			
	MATANZAS, 2.º	1.º	Matanzas	Matanzas	Banta	472	Habana y Guanabacoa.	
					Managua	462		
					Matanzas	8,006		
					Pueblo Nuevo			
					Versalles			
Canasi								
		2.º	Seiba Mocha	Seiba Mocha	Corral Nuevo	2,651	Matanzas.	
					Puerto Escondido			
					Seiba Mocha	1,445		
					Cabezas	2,393		
	Santana				1,346			
		3.º	Cárdenas	Cárdenas	Sabanillas	650	Cárdenas.	
					Limonar	1,518		
					Guamacaro			
					Camarioca			
					Boca de Camarioca	2,770		
		4.º	Colon	Colon	Loma de Camarioca	3,143		
					Cárdenas			
					Cimarrones			875
					Lagunillas			1,405
					Parte de la jurisdicción de Macurijes por la línea determinada	1,684		
					Guamutas	1,469	Colon.	
					Hato Nuevo			
					Giquimas	3,537		
					Caobillas	771		
					Anabana			
				Amarillas	1,082			
				Palmillas				

Cuerpos.....	Escuadrones.....	Punto de residencia de la Plana Mayor de cada escuadron.	Punto de reunion de cada escuadron.	Pueblos ó partidos en que se nutren.	Varones de 16 á 40 años que se calculan en la demarcacion de cada pueblo ó partido.	Tenencia de gobierno á que corresponde.
GUINES, 3.º	1.º	Jaruco	Jaruco	Jaruco.....	494	Jaruco.
				San Antonio del Rio Blanco del Norte.....	403	
				San Antonio del Rio Blanco del Sur.....	469	
				Bainoa y Aguacate.....	399	
	2.º	Nueva Paz.....	Nueva Paz.....	Gibacoa.....	344	Guines.
				Nueva Paz.....	783	
	3.º	Madruga.....	Madruga.....	Alacranes.....	2,522	
				Madruga.....	436	
	4.º	Guines.....	Guines.....	San Nicolás.....	401	
				Guines.....	752	
				Catalina.....	406	
				Guara.....	304	
S. ANTONIO, 4.º	1.º	Bejucal.....	Bejucal.....	Melena del Sur.....	384	Bejucal.
				Bejucal.....	564	
				Quivicán.....	422	
				Batabanó.....	331	
				San Antonio de las Vegas....	226	
				La Salud.....	418	
				San Antonio Abad.....	711	
				Guira de Melena.....	608	
	2.º	San Antonio Abad.	San Antonio Abad.	Alquizar.....	285	San Antonio.
				Gobea.....	206	

IDEM.	3.º	Guanajay.	Guanajay.	Guanajay.	709	} Guanajay.
				Guayabal.	150	
				Seiba del Agua.	262	
				Vereda Nueva.	353	
				Artemisa.	888	
	4.º	Artemisa.	Artemisa.	Puerta de la Güira.	466	} Guanajay.
				Callajabos.	4,172	

Madrid 22 de Junio de 1862.—Está rubricado.—Hay un sello que dice «Ministerio de la Guerra.»—Es copia.—
Cervino.

Dirección general de Infantería.—Negociado 5.º—Circular núm. 302.—El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Guerra me dice, en 12 de Julio último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se dijo á este de la Guerra, en 11 de Junio próximo pasado, lo siguiente: El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Santander lo que sigue:

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Rafael de Villegas, padre de Alfonso, quinto del reemplazo ordinario de 1858 por el cupo de Santiurde de Toranzo en reclamación del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia desestimó la pretensión del mismo interesado sobre que se dejase sin efecto el reconocimiento facultativo, practicado ante el Consejo de esta provincia en la persona de Manuel García Lopez, quinto por los expresados cupo y reemplazo, dicha Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

D. Rafael de Villegas, padre del mozo Alfonso de Villegas García, quinto con el núm. 5 de primera serie por el cupo de Santiurde de Toranzo en el reemplazo del ejército activo de 1858, reclama contra el fallo del Consejo provincial de Santander en que se declara exento del servicio de las armas por los propios cupo y reemplazo al quinto Manuel García Lopez.

Este mozo se hallaba ausente en Madrid el día en que se verificó ante la municipalidad de su pueblo el acto de llamamiento y declaración de soldados; mas en su nombre expuso su madre la excepcion del párrafo 2.º del artículo 76 de la ley de reemplazos, la cual no fué estimada ni por la Municipalidad ni por el Consejo provincial.

Posteriormente recurrió á este cuerpo administrativo la mencionada viuda solicitando certificado del fallo en que se declaró soldado á dicho su hijo, á fin de pedir con él el ingreso personal en la Caja de la provincia en que residia, conforme se establece en el art. 93 de la ley de reemplazos vigente.

Provista dicha viuda del expresado documento, se presentó el mozo de que se trata ante el Consejo provincial de esta corte solicitando el ingreso en Caja por cuenta del cupo de su pueblo, previo el oportuno reconocimiento, del cual resultó inútil para el servicio militar, segun oficio pasado por aquel cuerpo administrativo al de la provincia de Santander, acompañando una certificación facultativa en que se hacia constar dicha inutilidad.

En su virtud, el Consejo provincial de Santander procedió á hacer la oportuna declaración de inutilidad, poniéndolo incontinentemente en conocimiento del Alcalde de Santiurde para que lo hiciese saber á los interesados en el sorteo.

Entonces el recurrente D. Rafael Villegas solicitó la presentación del mozo Manuel García Lopez ante aquel Consejo provincial, lo cual fué desestimado, mandando al Alcalde que se hiciese saber su anterior determinación al interesado, quien en su vista acude á V. E. en queja del expresado fallo, la cual, si bien versa sobre la aptitud del referido mozo García Lopez, se extiende á que no pudo en manera alguna ser reconocido en esta parte sin haber convenido en ello los demas mozos interesados, y si habérsele obligado á presentarse en el distrito á que pertenece, conforme á lo preceptuado en los artículos 89 y 94 de la ley. Mas el Consejo provincial

no creyó aplicables estos artículos y sí el 93: primero, porque el García Lopez no pudo alegar enfermedad; y 2.º, porque tampoco el Consejo provincial de esta corte hubiera podido admitirle excepcion alguna, pues que era indispensable la citacion de los demas interesados: deduciéndose de todo que al ingreso del García Lopez en caja fué cuando se verificó la declaracion facultativa de la cual no podia en manera alguna prescindirse, y conforme á ella se le consideró inútil para el servicio militar por haberle hallado un defecto que la ley señala como impedimento, sin que aparezca que para acreditarlo se haya formado expediente alguno.

El art. 89 de la ley dispone que para declarar excluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, con arreglo al art. 72, de los números siguientes del sorteo del año del reemplazo y de los dos anteriores. El art. 94, que el mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto físico deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado. Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente; y el art. 93 que los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallan fuera de la provincia en que hayan sido sorteados podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

En vista de estos tres artículos la Seccion no considera aplicable al caso presente el 93 en que funda su fallo el Consejo provincial. Los artículos 89 y 94 terminantemente disponen, el primero que preceda la citacion de los números siguientes, al que se declara excluido, citacion que no hubo por lo que ya se deja indicado, y el segundo que el mozo que tiene defecto físico deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado, salvo el caso que se expresa en el primer aparte de dicho artículo. Mas el artículo 93 sobre que no está tan terminante como los dos anteriores que se citan respecto á que los mozos ingresen en la caja de la provincia donde residan, pues que se dice podrán ingresar, lo que es muy distinto, y cuya redaccion ya indica que puede haber algun caso en que no proceda el ingreso en caja fuera de la provincia donde el mozo haya sido sorteado, dicho artículo habla bajo el supuesto que un mozo no tenga excepcion ó impedimento; pero si le tiene, no porque no le alegue deja de surtir los mismos efectos que si le hubiese alegado, en cuya falta de alegacion viene á descansar el fallo del Consejo provincial, para manifestar que no tienen aplicacion los citados artículos 89 y 94 y sí el 93. Por otra parte, de interpretar el artículo 93 como lo hace el Consejo provincial, daria margen á grandes abusos como dice el exponente, siendo uno de ellos que el mozo que se presentó al reconocimiento en Madrid no fuese el mismo Manuel García y sí otro cualquiera notariamente inútil, pues que al García nunca se le conoció con impedimento que pudiera eximirle del servicio de las armas; y aunque el Consejo provincial dice en su informe que no existe en el expediente prueba, ni siquiera indicio alguno que haga sospechar no fuese el mismo Manuel García Lopez quien en persona se presentó al Consejo provincial de Madrid, de ello no puede haber evidencia.

Por lo expuesto, la Seccion opina que debe rebocarse el fallo del Con-

sejo provincial, y en su consecuencia mandar que se reconozca en debida forma al mencionado mozo Manuel García López en la provincia donde fué sorteado ó en la que se encuentre si los interesados convienen en ello.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule, como regla general para casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1862.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino

Direccion general de Infanteria.—Negociado 6.º—Circular núm. 303.—El Subsecretario interino del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 16 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Gobernador militar de Fernando Póo lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta del antecesor de V. S., núm 8, de 26 de Febrero último, consultando si los Jefes y Oficiales del ejército, con destino en esas Islas que no pertenecen precisamente á la compañía de infantería de Fernando Póo tienen el mismo derecho que los de esta al abono del doble tiempo de servicio que concede el artículo 31 de la Real orden circular de 15 de Diciembre de 1858 para retiros, licenciamientos y demas ventajas análogas.—Enterada S. M., y conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 10 del actual, ha tenido á bien declarar, que la concesion hecha en el referido artículo es aplicable á todos los Jefes y Oficiales puramente militares que en virtud de Real nombramiento sirvan en esos dominios.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1862.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 8.º—Circular núm. 304.—En el núm. 40 del *Memorial* de 15 del corriente se hizo saber por circular número 267 que en el Depósito de transeuntes de Málaga existian prendas de armamento, vestuario y equipo recogidas á individuos enfermos que pertenecieron á los ejércitos de operaciones de Africa y de ocupacion de Tetuan, con el objeto de que los Jefes dispusiesen de ellas y de su ulterior destino segun considerasen mas conveniente y económico.

El Excmo. Sr. Capitan general de Granada, en escrito de 20 del actual se ha servido trascribirme el informe facultativo que han evacuado los

Médicos de Sanidad militar en virtud del reconocimiento practicado al efecto, y segun en él se manifiesta es perjudicial removerlas para reconocer las peculiares de cada cuerpo, y urgente que se quemen en una profunda zanja para evitar los efectos de la putrefaccion.

Siendo esta medida tan acertada como prudente, y debiendo ponerse inmediatamente en ejecucion, he respondido con esta fecha al escrito del expresado Capitan general en los términos consiguientes, y se hace así saber para que los Jefes cesen de gestionar sobre este punto con el Comandante del Depósito de Málaga; en inteligencia de que el armamento será entregado en el Parque de Artilleria bajo resguardo para que sirva de descargo á los cuerpos á que pertenezca.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1862.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 10.—Circular núm. 303.—El Excmo. Sr. Vocal Gerente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) concederme su Real licencia para pasar al extranjero, el Consejo que tengo la honra de representar ha tenido á bien autorizar al Coronel, Oficial de esta dependencia, D. Filiberto Fernandez de Cenzano, para que quede encargado del despacho de la Gerencia hasta el regreso del Excmo. Sr. Brigadier, Secretario de la misma, D. Mariano Perez de los Cobos, que se halla ausente. Lo que participo á V. E. para su debido conocimiento y demas efectos.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1862.

EL GENERAL ENCARGADO DEL DESPACHO,

Tomás Cervino.

